



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 591/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda electoral, pinta de una barda

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional denunció, ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato a la Coalición “Por México al Frente” y a su candidato a diputado federal por el citado distrito electoral federal -Juan Carlos Romero Hicks- por la pinta de una barda propiedad del Gobierno del Estado de Guanajuato que, según su dicho, pertenece al equipamiento carretero de la zona ubicada en la carretera libre Guanajuato-Silao. El diecisiete de junio el presidente del referido Consejo Distrital radicó la queja con el número de expediente JD/PE/PRIJD04/GTO/PEF/1/2018.

El ventidós siguiente, el PRI interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Al interponer el presente recurso de revisión, el demandante tiene la pretensión de que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se continúe con la sustanciación del procedimiento especial sancionador y se resuelva el fondo de su queja. Para sustentar dicha pretensión, hace valer los siguientes argumentos:

- Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, esencialmente, porque no se configura la causal en la que se basa el desechamiento. El partido recurrente alega que el acuerdo impugnado vulnera los principios de exhaustividad, objetividad y legalidad, además de violar el debido proceso, porque la responsable no fundamentó ni motivó acertadamente su decisión de desechar la denuncia. En concreto, el Partido Revolucionario Institucional aduce que, en el caso, no se configura la causal en la que la responsable basó el desechamiento.

La Sala Superior afirma que el agravio es infundado. En primer lugar, es de tenerse presente que el Partido Revolucionario Institucional denunció a la Coalición “Por México al Frente” y a su candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral en el Estado de Guanajuato por la pinta de una barda con propaganda electoral que, en su concepto, es propiedad del Gobierno del Estado de Guanajuato y pertenece al

equipamiento carretero. A su juicio, dicha conducta vulnera lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹ así como los principios de equidad e igualdad de oportunidades en la contienda electoral. En su primera actuación, la autoridad responsable tuvo por recibida la denuncia en comento y ordenó formar y registrar el expediente JD/PE/PRI/JD04/GTO/PEF/1/2018. Asimismo, determinó reservar acordar lo conducente respecto de la admisión del asunto, el emplazamiento a las partes y el pronunciamiento sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares, hasta que culminara la etapa de investigación preliminar. Con relación a la investigación preliminar, el artículo 61, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral establece que, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, se dictarán las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar. Sobre el particular, el artículo 17, párrafo 4, del aludido reglamento dispone que, en los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se deben determinar, entre otras, las diligencias necesarias de investigación. Con relación a la investigación preliminar, la Sala Superior ha establecido el criterio de que, si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre que la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Ahora bien, en el caso, en ejercicio de esa investigación preliminar, la responsable consideró necesario requerir diversa información al candidato denunciado y al Gobierno del Estado de Guanajuato, por considerarla necesaria para la debida sustanciación del procedimiento. En lo que al caso interesa, resulta importante el requerimiento formulado al Gobierno de Guanajuato, pues partiendo del hecho de que la denuncia se encuadró en la colocación de propaganda en equipamiento carretero de esa entidad federativa, la responsable estimó pertinente requerirle: • Que indicara si efectivamente la barda señalada por el denunciante es propiedad del Gobierno del Estado. • Si la respuesta es afirmativa, indicara si dio autorización para realizar la pinta; y • En su caso, proporcionara todos los documentos que resultaran idóneos para acreditar la propiedad del inmueble y de la autorización. En desahogo a dicho requerimiento, la Coordinadora General Jurídica adscrita al Gobernador del Estado informó a la responsable que las áreas correspondientes del gobierno local (Coordinación General de Comunicación Social y Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración) informaron que en el Padrón de la Propiedad Inmobiliaria Estatal no se encontró registro alguno que acredite la propiedad de la barda denunciada a favor del Estado. Asimismo, precisó que el contenido de la barda cuestionada no era imputable al Gobierno del Estado, pues éste no ejecutó, ordenó o autorizó su rotulación. Derivado de lo anterior, como la conducta que se denunció fue la colocación de propaganda en equipamiento carretero del Estado de Guanajuato, y en la investigación preliminar la responsable se allegó de elementos que le permitieron tener por acreditado que la barda denunciada no era propiedad del Gobierno de Guanajuato, consideró que los hechos no constituían una infracción a la normativa electoral, pues si dicha barda no pertenecía al Gobierno, evidentemente no se trataba de equipamiento urbano o carretero. En tal virtud, consideró que se actualizaban la causal de desechamiento prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que establecen que la denuncia se desechará de plano cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral. En las relatadas circunstancias, para este órgano jurisdiccional especializado, contrario a lo alegado por el recurrente, la responsable fundó y motivó correctamente su determinación de desechar la denuncia, pues en la investigación preliminar se allegó de los elementos que consideró suficientes y necesarios para determinar si la conducta denunciada constituía o no una violación en materia de propaganda electoral. Al respecto, se considera ajustado a Derecho el que, atendiendo a que la conducta denunciada fue la pinta de una barda que corresponde a equipamiento

urbano o carretero, era menester como punto de partida tener claro si dicha barda, efectivamente era propiedad del Gobierno del Estado, pues sólo así podría tratarse de equipamiento urbano o carretero. Así, si de las diligencias desplegadas en la investigación preliminar se tuvo por acreditado que la barda en cuestión no era propiedad del Gobierno y, por tanto, no se trata de equipamiento urbano o carretero, tal como lo resolvió la responsable, era evidente que la infracción denunciada era inexistente, de ahí lo infundado del agravio.

- La responsable basó el desechamiento en consideraciones de fondo. El partido actor alega que la autoridad responsable, para desechar su queja, utilizó consideraciones de fondo, al dar valor pleno a las respuestas emitidas por el Gobierno del Estado de Guanajuato y por el representante del Partido Acción Nacional.

La Sala Superior afirma que el agravio es infundado. El artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las denuncias serán desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral. Para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral. Para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral. La Sala Superior afirma que en el caso concreto la autoridad responsable no sustentó el acuerdo de desechamiento en consideraciones de fondo, sino que únicamente se basó en elementos objetivos que permitieron advertir de forma clara y preliminar que los hechos denunciados no podían en modo alguno ser susceptibles de actualizar violaciones en materia de propaganda político-electoral como lo pretendía el partido político actor.

- Es incorrecto que se haya tenido por cumplido el requerimiento que se formuló al candidato denunciado, cuando éste no lo desahogó. El PRI alega que, no obstante que el candidato denunciado fue emplazado, este no ha respondido y, por tanto, no es válido que se haya tenido por cumplido el requerimiento con el informe del representante del Partido Acción Nacional, pues este no es su apoderado legal.

La Sala Superior afirma que el agravio es inoperante. El argumento se estima inoperante, pues el cumplimiento o incumplimiento del requerimiento formulado al candidato no es una cuestión en la que la autoridad se haya basado para desechar la queja, por tanto, su análisis no podría implicar la revocación del acto impugnado, lo cual es la pretensión del actor.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma el acuerdo impugnado.